



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 55133/2017/TO1/3/CNC2

Reg. n° 703/2018

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **55133/2017/TO1/3/CNC2**, caratulada ‘**[REDACTED]** **s/rechazo de excarcelación**’. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente, Dr. Diego Pafundi, defensor oficial del Grupo 16 de Flagrancia de la DGN, a cargo de la asistencia técnica del imputado, quien también estuvo presente. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Maciel, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. Luego de ello, y estando pendiente de resolución el recurso contra la sentencia de condena, se interrogó al imputado a tenor de lo normado en el art. 41 el CP. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente expresó: el tribunal ha deliberado sobre las pretensiones de la defensa en el recurso de casación interpuesto en la causa n° 55133/2017 en favor de **[REDACTED]** **[REDACTED]** a raíz del rechazo del pedido de excarcelación. La Sala ha arribado a una resolución por mayoría. En primer término, la jueza Llerena dará a conocer su voto, luego lo hará esta presidencia y, finalmente, el juez Bruzzone emitirá el suyo en disidencia. La **jueza**

Fecha de firma: 21/06/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#31874708#209378644#20180621111426309

Llerena dijo: En la resolución impugnada, como fundamento del rechazo del pedido liberatorio solicitado en los términos del art. 317, inc. 5° CPPN, el juez Bustos Lambert -de manera unipersonal- sostuvo que el mero transcurso del mencionado requisito temporal no resultaba suficiente para conceder excarcelación en los términos del inciso 5° del art. 317 CPPN, pues, no debía pasarse por alto que al momento de dictar sentencia (el 18 de octubre de 2017), dicho magistrado había mantenido la declaración de reincidencia de [REDACTED] calidad que fuera declarada por el TOCC n° 8 en el fallo dictado con fecha 13 de junio de 2017 en causa n° 5043 del registro del mismo, por lo que tampoco había transcurrido el plazo previsto en el art. 50 *in fine* del CP. Respecto al planteo subsidiario acerca de la inconstitucionalidad del art. 50 CP, el juez Bustos Lambert indicó que resultaba una reedición del planteo efectuado en el debate, de manera que se remitía a las consideraciones efectuadas en los fundamentos del fallo y culminó sosteniendo que ese planteo resultaba improcedente. Por otra parte, el *a quo* señaló, que sin perjuicio de lo que pudiera informar el Servicio Penitenciario Federal en cuanto al concepto y conducta del nombrado, era dable sostener que aún en el caso de que se analizara el pedido a la luz de los términos de libertad asistida, tampoco había transcurrido el requisito temporal aludido en el art. 54 de la ley 24660 toda vez que [REDACTED] se encuentra detenido desde el 14 de septiembre de 2017, de manera que le restaba, al 14 de mayo de 2018 cuando resolvió el *a quo*, diez meses para agotar la pena de 1 año y 6 meses que le impuso [el 10 de octubre de 2017, ver fs. 150/158vta. del ppal]. Sentado cuanto precede, es de destacar que está fuera de discusión que la condena dictada el 10 de octubre de 2017 por el TOCC n° 25 en esta causa a la pena de un año y seis meses de prisión, no se encuentra firme (cfr. fs. 15/158vta, 165/195, 201/203, 212/226 del ppal.). El recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, que abarca cuestionamientos al monto de pena, al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 55133/2017/TO1/3/CNC2

mantenimiento de reincidencia y a la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, se encuentra en trámite ante esta Sala y próximo a fijarse fecha de audiencia en los términos del art. 468 CPPN, de manera que la calidad de procesado que [REDACTED] reviste es, a mi modo de ver, indiscutible. Bajo esa circunstancia, entiendo que para que proceda la excarcelación en los términos del art. 317 inciso 5° del CPPN es necesario que se haya cumplido tanto con el requisito temporal para acceder a la libertad condicional en caso de la que condena estuviese firme, como así también que el procesado haya observado los reglamentos carcelarios. La norma no establece, fuera de ello, otras exigencias para posibilitar la libertad del sujeto que ya ha satisfecho los requisitos antes enunciados. En cuanto al recaudo temporal, teniendo en cuenta que [REDACTED] fue detenido el 14 de septiembre de 2017 (fs. 4 del ppal), al día de la fecha lleva nueve meses y ocho días privado de su libertad, por lo que supera los ocho meses requeridos para penas menores de tres años -conforme el art. 13 CP-. En relación a la segunda exigencia, conforme surge de la información suministrada por la Sección Servicio Criminológico del CPFCABA a fs. 50 del presente incidente, [REDACTED] posee los siguientes guarismos calificadorios: en diciembre de 2017 tuvo conducta muy buena ocho; en marzo de 2018, conducta ejemplar nueve y concepto regular cuatro, y en junio de 2018, conducta ejemplar diez y concepto regular cuatro. Debe tenerse en consideración que el nombrado fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena (REAVP) a partir del 29/01/2018 y que, conforme se desprende de lo informado por el establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado, no registra correctivo disciplinario impuesto en los últimos seis meses. En este sentido, en el caso se verifican aquellos extremos legales a los que he hecho referencia, de manera que, a mi juicio, corresponde hacer lugar al pedido de la defensa, casar la resolución que denegó la



excarcelación de [REDACTED] y concederla bajo caución juratoria, y la obligación de comparecencia quincenal. Debe advertirse, además, que el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP, introducido en subsidio en la presente, deviene inoficioso. Ahora bien, lo expuesto no empece al tratamiento del cuestionamiento análogo que ha sido materia de agravio en el recurso dirigido contra la sentencia de condena, articulación recursiva sobre la que oportunamente se resolverá sin que quepa en esta instancia abrir juicio sobre los planteos allí introducidos. El juez **Niño** dijo: el pedido liberatorio en los términos del art. 317 inciso 5° CPPN, como señalé en el precedente “**Salvatierra**”¹, entre tantos otros, exige el cumplimiento del recaudo temporal y la observancia de los reglamentos carcelarios. Tal como fuera analizado por la colega Llerena, se encuentran satisfechos ambos requisitos, de manera que adhiero a la solución que viene propuesta. El juez **Bruzzone** dijo: sin perjuicio de que la cuestión se encuentra sellada con el voto de mis colegas, habré de dejar a salvo mi opinión en relación a los requisitos exigibles para el análisis de la viabilidad de la excarcelación solicitada en los términos del art. 317 inciso 5° CPPN, que establecí oportunamente en el precedente “**Varela**”², a cuyos fundamentos in extenso habré de remitirme en razón de la brevedad. En lo sustancial, sostuve en aquella oportunidad que *“la regla procesal que se analiza debe ser conjugada con las normas sustantivas que rigen aquel mecanismo de egreso anticipado luego de la imposición de una pena (arts. 13 a 17, C.P.), el que a su vez encuentra otros factores de implicancia que tampoco pueden ser soslayados dada su repercusión directa e inmediata sobre el instituto de libertad anticipada regulado en el CP.”*, y que en definitiva *“a los efectos de la concesión de la excarcelación bajo el supuesto analizado (art. 317, inc. 5°, CPPN),*

¹ CNCCC, Sala 3, causa n° 41632/2014, rta. 30/06/15, Reg. n° 204/15.

²

CNCCC, Sala 1, causa n° 1423/2012, rta. 1/9/15, Reg. n° 392/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 55133/2017/TO1/3/CNC2

no basta el cumplimiento de cierto lapso de encierro y la adecuación del interno a las normas de disciplina que rigen dentro del centro de detención, sino que aun en el caso hipotético, el sujeto debe hallarse en condiciones reales de acceder a la libertad condicional". Con ello, dejo sentada mi discrepancia con el criterio expuesto por la mayoría. Así voto. En mérito al acuerdo que antecede, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] [REDACTED] **CASAR** la decisión recurrida, y **CONCEDER** la excarcelación de [REDACTED] bajo caución juratoria y el compromiso de presentarse quincenalmente ante el tribunal de la causa, sin costas atento al éxito obtenido (arts. 317 inciso 5°, 320, 321, 465 bis, 470 y 530 CPPN). Quedan las partes debidamente notificadas (art. 400 CPPN). Tan pronto como esté labrada el acta de la presente audiencia, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 25, para que una vez prestada la caución, y labrada el acta compromisorio de rigor, se ponga en inmediata libertad al imputado. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. NIÑO

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA



Fecha de firma: 21/06/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#31874708#209378644#20180621111426309